



JURÍDICO



LAS CARTAS-INVITACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN FISCAL

Todos sabemos que en la actualidad, las autoridades fiscales en la actualidad han generado diversos esquemas para incrementar la recaudación; es innegable que ante el incremento del gasto público generado por diversas megaobras emprendidas en la actual administración, los requerimientos financieros para continuar con ellas, es cada vez más apremiante en la medida de que se acerca el fin del presente gobierno.

Los contribuyentes fuimos testigos de cómo la pandemia no solo cambió el modo de gobernar, los hábitos laborales, la prestación de servicios y la venta de productos, ya que de un sistema económico donde las actividades eran preponderantemente en el ámbito presencial, las restricciones sanitarias impuestas por las autoridades sanitarias y laborales obligó a reconvertir los modelos de negocio y plantear una gobernanza digital, esta última en diversos aspectos de la administración pública, como la cuestión tributaria.

En el contexto digital, las autoridades fiscales vieron como área de oportunidad manejar un esquema de cobranza “informal” o “económica”, la cual ya venía aplicándose desde administraciones anteriores; con la pandemia se dio un “boom” en cuanto a las acciones implementadas por el fisco, para acercarse a los contribuyentes que tenían algún pendiente que resolver en materia de pago de impuestos; dichos mecanismos fueron llevados a la práctica mediante las llamadas cartas-invitación y programas de cumplimiento fiscal denominados “programas de vigilancia profunda”.

Tanto las cartas-invitación como el programa de vigilancia profunda se pueden considerar como actos administrativos, manifestaciones que el Estado formula o exterioriza, y tienen por lo general como beneficiario a los particulares, quienes son objeto de la voluntad gubernamental,

Asimismo, para conocer el alcance de los actos administrativos que son desarrollados por las autoridades fiscales en el ámbito recaudatorio, concretamente en cuanto a las cartas invitación se refiere, es necesario reconocer los diferentes tipos de actos administrativos, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

1. Facultativos o potestativos: Licencias, permisos, concesiones.
2. Prohibitivos o restrictivos: Multas, revocaciones, cancelaciones, entre otros.
3. No vinculativos: consultas fiscales y cartas invitación.

Como podemos observar, las cartas-invitación constituyen aquellos actos que no obligan en estricto sentido jurídico, tal y como sucede también con los programas de autoregulación, los comunicados, las circulares y el programa de vigilancia profunda, entre otros. Lo anterior lo confirman los criterios judiciales que se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

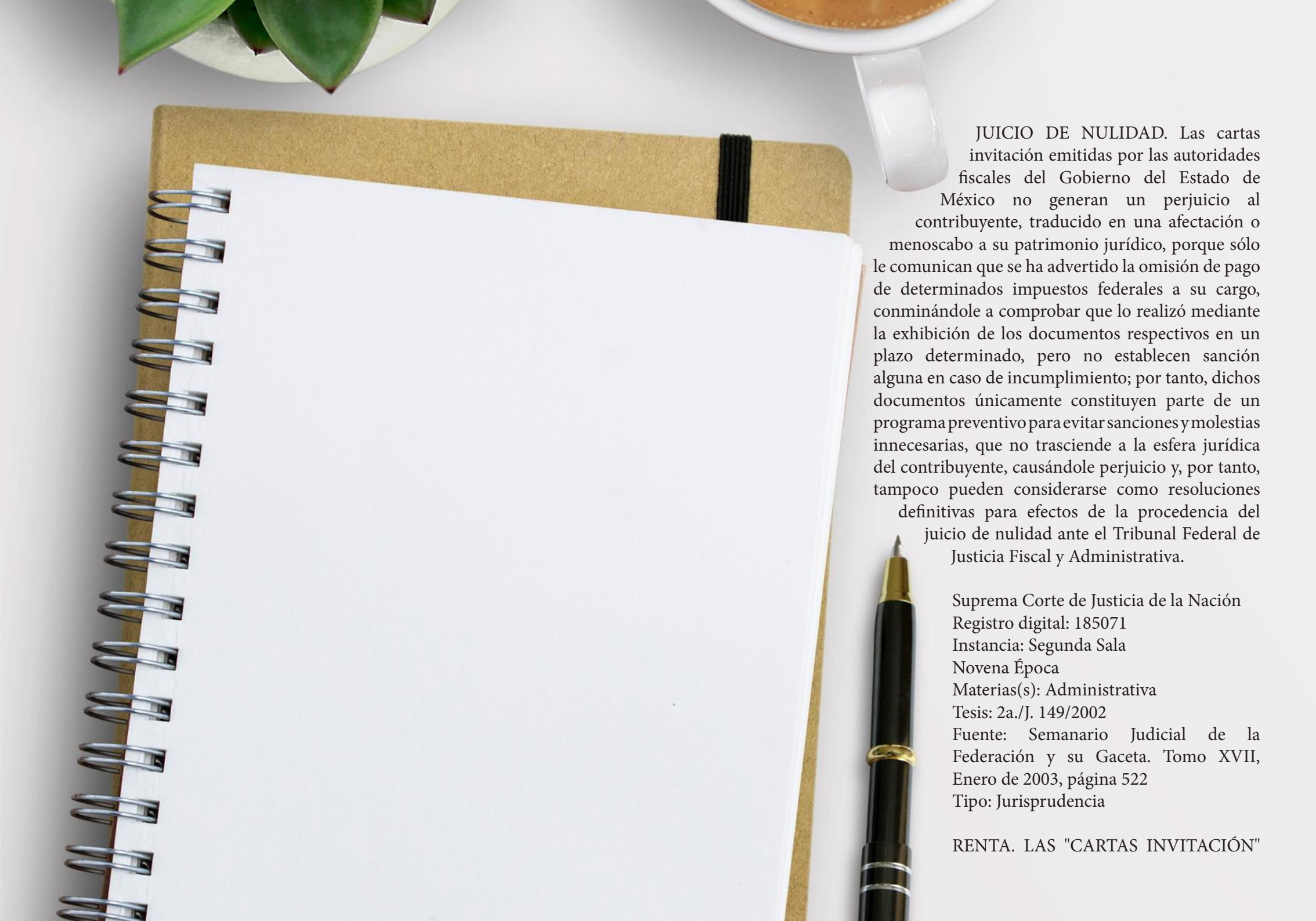
Materias(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.143 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2489

Tipo: Aislada

CARTAS INVITACIÓN. LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NO GENERAN UN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO A SU PATRIMONIO JURÍDICO, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA



JUICIO DE NULIDAD. Las cartas invitación emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente, traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago de determinados impuestos federales a su cargo, conminándole a comprobar que lo realizó mediante la exhibición de los documentos respectivos en un plazo determinado, pero no establecen sanción alguna en caso de incumplimiento; por tanto, dichos documentos únicamente constituyen parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente, causándole perjuicio y, por tanto, tampoco pueden considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185071

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 149/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 522

Tipo: Jurisprudencia

RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN"

EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Los oficios o "cartas invitación" emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Conforme a los criterios de los órganos jurisdiccionales adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las principales características de las cartas - invitación son las siguientes:

1. No son resoluciones definitivas.
2. No son vinculantes.


3. Forman parte de programas de prevención.
4. Sólo comunican la situación fiscal del contribuyente.
5. No establecen ningún tipo de sanción.
6. No procede medio de defensa en su contra.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, en términos jurídicos no hay consecuencias en caso de que no se desahoguen o se atiendan las cartas-invitación que sean notificadas a los contribuyentes; sin embargo, se incrementa significativamente el riesgo de ser sujeto a facultades de comprobación en cualquiera de sus modalidades.

Por otro lado, sería conveniente atender dichos actos administrativos, ya que por tratarse de observaciones derivadas del cruce de información "gruesa" (sólo se compulsan los CFDI sin analizar contenido), es más complicado que la autoridad detecte diferencias por "partidas no deducibles" por "depósitos no aclarados", o en algunos casos, falta de "materialidad", entre otros, y a lo sumo, al contribuyente se le dan a conocer lo que la norma jurídica denomina "inconsistencia", siendo éste un dato duro que al ser cruzado por el "algoritmo" de la plataforma del SAT, arroja un resultado distinto al esperado, que podrá ser en materia del ISR, retenciones del ISR, IVA, retenciones del IVA e incluso, de contribuciones locales.

Dependiendo del tipo de "inconsistencia", el contribuyente deberá efectuar las aclaraciones que considere pertinentes, para de esa forma poder aprovechar los beneficios de aceptar las observaciones o inconsistencias formuladas por el fisco, y evitar de esa forma la imposición de sanciones y multas; pero es ahí donde puede haber situaciones que resulten adversas al propio contribuyente, ya que en caso de aceptar de manera tácita o expresa las diferencias a cargo que resulten de las "inconsistencias" notificadas al particular, si llega a darse el caso de que los datos correspondan a ejercicios fiscales que se encuentren a punto de prescribir, con la aceptación o reconocimiento de tales adeudos se estará dando vida al eventual crédito fiscal, como la que la prescripción se interrumpe.

Por lo anterior, se recomienda analizar con detenimiento los plazos y fechas en que los créditos fiscales que puedan generarse por las cartas-invitación, estén por consumarse, ya que si bien es cierto la carta invitación como acto administrativo no se considera una gestión de cobro, lo que podría interrumpir la prescripción, tal circunstancia no es la única que interrumpe aquélla, también la suspende

A top-down view of a desk with a white keyboard, a white mug of coffee, a succulent, a notebook, and paper clips.

el reconocimiento que el deudor exprese respecto al adeudo fiscal generado, así que antes de proceder al desahogo de una carta-invitación, se sugiere revisar los ejercicios fiscales que abarquen las inconsistencias, y en la medida de lo posible, si se da respuesta, se tratará de hacerlo sin aceptar de manera expresa las eventuales inconsistencias que se indiquen, y se podrá responder incluso de forma parcial las observaciones, y con ello, se evitará que la prescripción se interrumpa.